



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-717/2025

PARTE ACTORA: EDGAR ULISES
RENTERÍA CABAÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

TERCERA INTERESADA: LILIANA
ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERRERA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLARISSA VENEROSO
SEGURA Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS²

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025** del Consejo General del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de magistraturas en materia del trabajo en el cuarto circuito judicial, en el estado de Nuevo León.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con la impugnación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, por los que realizó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito, se asignaron los cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos de manera paritaria, y se declaró la validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.
2. En particular, el actor controvierte la asignación de las magistraturas del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del 02 Distrito Judicial, Cuarto Circuito, en el estado de Nuevo León, porque alega que, debido a un

¹ En adelante, Consejo General del INE.

² Colaboraron: María Fernanda Barrera Fuentes y Jocelyn Cardiel Zepeda.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

ajuste por paridad, fue excluido indebidamente de la asignación final, a pesar de ser el candidato más votado en su distrito judicial.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
4. **1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁴
5. **2. Jornada electoral.** El uno de junio se realizó la jornada electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, de magistraturas del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del distrito judicial 2, en el cuarto circuito judicial, en el estado de Nuevo León.
6. **3. Cómputos distritales y de entidad federativa.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas en materia del Trabajo en el cuarto circuito judicial, en el estado de Nuevo León y, posteriormente, se realizó el cómputo de la entidad federativa
7. **4. Cómputo Nacional (INE/CG571/2025).**⁵ El veintiséis de junio, el INE aprobó la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito.

⁴ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

⁵ Consultable en <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>



8. **5. Declaración de validez (INE/CG572/2025).**⁶ El veintiséis de junio, el INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
9. **6. Juicio de inconformidad.** El tres de julio, el promovente presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-717/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
11. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer los planteamientos de la parte actora, porque se controvierte una determinación emitida por el INE en el marco del proceso electoral extraordinario para elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁸

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

13. La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, al considerar que en la legislación electoral no existe disposición que permita sustituir a una candidatura ganadora por la

⁶ Consultable en <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación, aún y cuando se declare su inelegibilidad.

14. Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia invocada, toda vez que la determinación para declarar la nulidad de una elección o la inelegibilidad de una candidatura ganadora corresponde al pronunciamiento de fondo de la presente controversia; por ende, debe desestimarse.

VI. TERCERA INTERESADA

15. Se reconoce el carácter de Liliana Alejandra Hernández Herrera como tercera interesada en el presente juicio, porque se actualizan los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
16. **1. Forma.** En el escrito consta el nombre de la compareciente, la firma autógrafa y la razón del interés en que funda su pretensión, el cual consiste, esencialmente, en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda en la que se pretenden revocar los acuerdos controvertidos.
17. **2. Oportunidad.** Es oportuna la presentación del escrito, al haberse realizado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido para comparecer, el cual transcurrió de las doce horas del cuatro de julio a la misma hora del siete de julio.
18. **3. Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirmen los acuerdos impugnados, por lo que su interés es incompatible con el actor.

VII. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

19. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁹

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.



a) Requisitos generales

20. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma de la parte apelante, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
21. **2. Oportunidad.** La demanda cumple con este requisito pues los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio y publicados el primero de julio en la gaceta electoral del INE, en tanto que el promovente presentó su demanda el tres de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
22. En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la tercera interesada.
23. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acredita el requisito porque el actor participó en la elección extraordinaria como candidato al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Distrito Judicial 2 del Cuarto Circuito.
24. **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

b) Requisitos especiales

25. **1. Elección impugnada.** Este requisito se cumple, ya que el actor señala que controvierte la designación de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, efectuada por el INE.
26. **2. Impugnación específica.** De manera particular, por lo que hace a la omisión de asignación y entrega de la constancia de mayoría al actor, que participó en la elección del distrito judicial electoral 2, del cuarto circuito, correspondiente al estado de Nuevo León.
27. **3. Acto impugnado.** La demanda se dirige expresamente contra: (i) la sumatoria nacional de la elección y asignación de las personas que

obtuvieron el mayor número de votos, realizada en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito; y (ii) la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancias de mayoría.

- 28. El actor combate específicamente la decisión del INE de no asignarle el cargo por el que contendió en el distrito judicial electoral 2, del cuarto circuito, con sede en Nuevo León.
- 29. **4. Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al presente asunto.

VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

- 30. En el marco del proceso electoral extraordinario para la renovación parcial del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral determinó que el cuarto circuito judicial, con sede en el estado de Nuevo León, se conformaría por tres distritos judiciales, en los cuales se elegirían un total de veintitrés cargos, distribuidos por especialidades (administrativa, civil, mixta, penal y trabajo).
- 31. En lo que respecta a la especialidad en materia del trabajo, se asignaron seis vacantes en todo el circuito, distribuidas equitativamente entre los tres distritos judiciales. El actor participó como candidato a una de las dos magistraturas correspondientes al segundo distrito judicial y, de acuerdo con los resultados del cómputo, fue quien obtuvo la mayor votación en esa demarcación: ¹⁰

IV CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 2		
Nombre	Número de votos	Sexo
Rentería Cabañez Edgar Ulises	98,587	Hombre
Medina Armendaiz Karla	76,126	Mujer
Hernández Herrera Liliana Alejandra	70,599	Mujer
Calderón Espinoza Adrián Gabino	45,827	Hombre

¹⁰ Datos obtenidos en el anexo 5 del Acuerdo INE/CG571/2025, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a5.pdf>

32. Sin embargo, en atención a los criterios de votación y paridad de género el Consejo General del INE realizó la asignación de cargos en el circuito, de la siguiente manera:

IV CIRCUITO MATERIA DEL TRABAJO				
No.	Nombre	Distrito judicial asignado	Votos	Sexo
1	María Nora Macarena Garza Guerra	1	79,878	Mujer
2	Oscar Alejandro Zúñiga Vidales	1	80,763	Hombre
3	Karla Medina Armendaiz	2	76,126	Mujer
4	Liliana Alejandra Hernández Herrera	2	70,599	Mujer
5	Félix Guadalupe Contreras Arguiropulos	3	43,139	Hombre
6	Eduardo Torres Carrillo	3	29,653	Hombre

33. Como se advierte, el actor no fue incluido en la asignación final, a pesar de haber sido el candidato más votado en su distrito judicial. Por tal motivo, promueve el presente juicio de inconformidad, al considerar que la autoridad responsable hizo una indebida aplicación de las reglas de paridad de género, lo cual —a su juicio— vulneró su derecho a ser votado y el principio de representación democrática.
34. A continuación, se sintetizan los agravios hechos valer, la pretensión formulada por el actor y la cuestión jurídica a resolver.

IX. AGRAVIOS, PRETENSIÓN DEL ACTOR Y LITIS

35. El promovente formula diversos **agravios** en contra de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, los cuales pueden sistematizarse en torno a dos ejes fundamentales: la supuesta indebida aplicación de las reglas de paridad de género y la omisión de considerar adecuadamente los resultados de la votación obtenida en su distrito judicial.
36. En esencia, sostiene que el Instituto Nacional Electoral incurrió en una interpretación errónea de las reglas contenidas en el acuerdo INE/CG65/2025, al excluirlo de la asignación final, a pesar de haber sido el candidato más votado en el segundo distrito judicial del cuarto circuito.

37. A su juicio, la autoridad electoral debió respetar la regla de alternancia entre géneros, lo cual implicaba que, una vez asignado el primer cargo a una mujer (Karla Medina Armendaiz), el segundo correspondía a un hombre, en este caso, a él como candidato más votado.
38. Asimismo, cuestiona que el ajuste realizado para alcanzar la paridad de género se haya aplicado en su distrito, cuando —según su planteamiento— debía haberse efectuado en el tercer distrito judicial, donde ambas vacantes fueron asignadas a hombres, y no existía participación de candidatas mujeres.
39. Adicionalmente, señala que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la votación que obtuvo en términos absolutos, ni su ubicación como el candidato más respaldado en el distrito en que participó, y que no justificó de manera suficiente la decisión adoptada al responder la solicitud que formuló el nueve de junio del año en curso.
40. Con base en estos planteamientos, **la pretensión** del actor consiste en que se revoquen los acuerdos impugnados en la parte que le afecta, a fin de que se le asigne la segunda vacante correspondiente al segundo distrito judicial del cuarto circuito, en la especialidad del trabajo, y se le expida la constancia de mayoría respectiva.
41. La **causa de pedir** se sustenta, en suma, en la supuesta aplicación indebida de los criterios de paridad, así como en la afectación a su derecho a ser votado, derivada de la omisión de tomar en cuenta su calidad de candidato más votado en su distrito.
42. Por tanto, la **litis** consiste en determinar si la asignación de magistraturas en materia del trabajo en el cuarto circuito judicial, efectuada por el Instituto Nacional Electoral, se apegó a los principios constitucionales de legalidad, paridad de género y representación democrática, particularmente en lo que respecta a la exclusión del actor —candidato más votado en su distrito— de la asignación final, como resultado del ajuste realizado para garantizar la integración paritaria.



X. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo

43. El principio de paridad de género se encuentra reconocido en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye un eje transversal que guía la integración de los órganos del poder público, incluido el Poder Judicial de la Federación.
44. El artículo 1º constitucional establece la prohibición de toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluyendo aquellas basadas en el sexo o el género. Asimismo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual incluye adoptar medidas positivas para revertir situaciones estructurales de desigualdad.
45. Por su parte, el artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de equidad, mientras que el artículo 41 prevé expresamente la obligación de garantizar el principio de paridad en la integración de los poderes públicos, en todos los niveles de gobierno y en los tres órdenes del Estado.
46. De manera específica para el contexto de la presente controversia, el artículo 96, fracción IV, en relación con los artículos transitorios de la reforma constitucional en materia de justicia publicada el 15 de septiembre de 2024, establece que los cargos de magistraturas de circuito y de personas juzgadoras de distrito deben ser electos mediante voto ciudadano, y que en dicho proceso deberá observarse el principio de paridad de género, bajo un esquema de alternancia. La propia reforma faculta al Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos necesarios para garantizar dicho principio.
47. En atención a este mandato, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG63/2025, en los cuales se definió, por una parte, el marco geográfico electoral para el proceso extraordinario, y por otra, el procedimiento para la asignación de

candidaturas a cargos jurisdiccionales, clasificados por materia o especialidad.

48. Posteriormente, mediante el acuerdo INE/CG65/2025,¹¹ el Consejo General del INE aprobó las reglas para la integración paritaria de los cargos jurisdiccionales a elegirse, con el objetivo de garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres tanto a nivel distrital como de circuito judicial.
49. Dicho acuerdo estableció un conjunto de criterios técnicos que debían observarse al momento de asignar las magistraturas, con base en listas diferenciadas por género y especialidad, ordenadas conforme al número de votos obtenidos por las candidaturas. Asimismo, previó un mecanismo de verificación y ajuste para garantizar que, una vez realizada la asignación inicial, se corrigieran eventuales desequilibrios en la integración de los órganos jurisdiccionales por especialidad o ámbito territorial.
50. Así, el marco constitucional y reglamentario aplicable impone al Instituto Nacional Electoral la obligación no solo de respetar la voluntad popular expresada en las urnas, sino también de garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos mediante la observancia efectiva del principio de paridad de género.

2. Reglas de asignación aplicables

51. Conforme al marco normativo previamente expuesto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Acuerdo INE/CG65/2025**, mediante el cual se establecieron los criterios para la integración paritaria de los cargos jurisdiccionales a elegirse en el proceso electoral extraordinario 2024–2025. Dichos lineamientos fueron aplicables, entre otros, a la asignación de magistraturas de circuito, como es el caso que nos ocupa.

¹¹ Mismo que fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



52. En atención a la diversidad geográfica y la distribución de vacantes, el acuerdo distinguió entre distintas configuraciones territoriales. En particular, se previó un criterio específico —identificado como *Criterio 2*— aplicable a los **circuitos judiciales conformados por dos o más distritos judiciales electorales**, como es el caso del **cuarto circuito**, ubicado en el estado de Nuevo León.
53. El procedimiento establecido en ese criterio contempla las siguientes etapas:
- **Conformación de listas por sexo y especialidad:** El INE debía generar listas separadas de candidaturas de mujeres y hombres, agrupadas por especialidad (en este caso, materia del trabajo) y ordenadas de forma descendente según el número de votos obtenidos.
 - **Asignación inicial en distritos con dos o más cargos por especialidad:** En aquellos distritos judiciales con más de una vacante en una misma especialidad, los cargos debían asignarse alternadamente entre mujeres y hombres, comenzando con la mujer más votada.
 - **Asignación en distritos con una sola vacante:** Si existía únicamente un cargo a elegir en determinada demarcación, podía asignarse al candidato o candidata más votada, sin distinción de género. Sin embargo, si ello generaba una sobrerrepresentación masculina en la especialidad correspondiente, debía realizarse un ajuste para garantizar la paridad.
 - **Verificación de paridad por especialidad en el circuito (paridad vertical):** Una vez realizada la asignación inicial, el INE debía verificar que la integración de cada especialidad dentro del circuito cumpliera con el principio de paridad. Si se advertía una mayoría de personas electas de un solo género, debía hacerse un ajuste.

- **Ajuste por paridad con base en respaldo proporcional:** En caso de desequilibrio, el ajuste debía realizarse privilegiando a la mujer que hubiera obtenido **el mayor respaldo proporcional** respecto del total de votos en su distrito judicial, sin alterar el diseño territorial aprobado.
 - **Verificación de la paridad horizontal y límite de diferencia entre géneros:** Además de la paridad vertical por especialidad, debía observarse la paridad horizontal entre distritos, y en ningún caso podía haber una sobrerrepresentación de hombres superior a una persona, salvo que se tratara de una mayoría femenina, permitida bajo el principio de paridad flexible.
54. Estas reglas no solo definen el procedimiento de asignación conforme a la votación obtenida, sino que introducen parámetros correctivos obligatorios para garantizar una representación paritaria en términos reales, y no meramente formales, en cada circuito judicial.
55. Con base en lo anterior, **corresponde examinar** la manera en que dichas reglas fueron aplicadas en el caso concreto y determinar si el ajuste realizado por el Instituto Nacional Electoral en el segundo distrito judicial fue jurídicamente válido.

3. Análisis del caso concreto

56. A partir de los resultados de la elección en el cuarto circuito judicial, en la especialidad del trabajo, el Instituto Nacional Electoral realizó la asignación inicial de las seis magistraturas disponibles —dos por cada uno de los tres distritos judiciales que integran dicho circuito— conforme a las reglas establecidas en el acuerdo INE/CG65/2025.
57. En el segundo distrito judicial, el actor, Edgar Ulises Rentería Cabañez, obtuvo la mayor cantidad de votos en términos absolutos (98,587), seguido por dos candidatas mujeres: Karla Medina Armendaiz (76,126) y Liliana Alejandra Hernández Herrera (70,599).
58. Bajo un criterio estrictamente cuantitativo, y aplicando la regla de alternancia en distritos con dos vacantes, **habría correspondido**



asignar el primer cargo a la mujer más votada y el segundo al hombre con mayor votación.

59. No obstante, al extender la revisión a la totalidad del circuito, se advirtió que **en el tercer distrito judicial ambas vacantes fueron asignadas a hombres, dado que no se registraron candidaturas de mujeres en esa demarcación.**
60. Por tanto, la asignación inicial, aun aplicando correctamente el esquema de alternancia por distrito, generaba una integración desequilibrada a nivel de circuito: cuatro hombres y dos mujeres ocuparían las magistraturas en materia del trabajo.
61. Frente a dicha situación, el INE procedió a aplicar el ajuste previsto en el numeral 4 del criterio 2 del acuerdo INE/CG65/2025, el cual establece que, **al detectarse un desbalance de género en la integración de una especialidad dentro de un circuito, debe reasignarse una de las plazas a la mujer con mayor respaldo proporcional en su distrito judicial.**
62. Con base en ese criterio, el segundo distrito fue el ámbito en que se realizó el ajuste, al encontrarse en él la candidata con mayor votación proporcional pendiente de asignación: Liliana Alejandra Hernández Herrera.
63. En consecuencia, la segunda vacante del distrito fue reasignada a dicha candidatura, en lugar de al actor.

4. Consideraciones que sustentan la decisión

64. Conforme a lo señalado en el marco normativo, y a lo descrito en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, de conformidad con las siguientes razones:
65. La actuación del Instituto Nacional Electoral se ajustó de manera estricta a los parámetros normativos contenidos en el acuerdo INE/CG65/2025, el cual fue aprobado con antelación al inicio del proceso electoral y

difundido oportunamente, garantizando a todas las candidaturas certeza sobre las reglas aplicables.

66. Este marco reglamentario fue, además, validado previamente por esta Sala Superior.¹²
67. En ese contexto, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el ajuste de paridad debió aplicarse en el tercer distrito judicial. Tal como se desprende del citado acuerdo, la autoridad electoral no está facultada para trasladar candidaturas entre distritos, aun cuando en alguno de ellos exista sobrerrepresentación masculina.
68. Por el contrario, el diseño normativo establece que el ajuste debe realizarse dentro del distrito donde se ubique la mujer con mayor respaldo proporcional, a fin de respetar la representación territorial y el voto ciudadano emitido en cada demarcación.
69. De ahí que la exclusión del actor de la asignación final no constituye una vulneración al principio democrático, ya que deriva de un mecanismo constitucionalmente válido, previsto de forma anticipada y dirigido a corregir desequilibrios de género en la integración de los órganos jurisdiccionales.
70. La observancia del principio de paridad no implica desconocer la voluntad ciudadana, sino armonizarla con otros principios constitucionales igualmente vinculantes, entre ellos la igualdad sustantiva y la representación equilibrada entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos.
71. En ese sentido, en relación con la alegación relativa a una supuesta falta de valoración de la votación absoluta obtenida por el actor, es importante precisar que su votación fue, en efecto, considerada durante la asignación inicial. Sin embargo, el procedimiento diseñado por el INE no se rige exclusivamente por el principio de mayoría, sino que incorpora mecanismos correctivos obligatorios que exigen, en una segunda fase,

¹² Mismo que fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



verificar y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de cada circuito y por especialidad.

72. En efecto, si bien la votación obtenida por las candidaturas constituye un elemento central para la asignación inicial de los cargos, dicho parámetro no opera de manera aislada ni de forma automática, pues el propio marco normativo —particularmente el acuerdo INE/CG65/2025— establece que, una vez realizada esa primera asignación, debe verificarse que la integración final cumpla con la representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de cada circuito y por cada especialidad.
73. En caso de que el resultado inicial arroje una sobrerrepresentación de personas de un mismo género, como ocurrió en el presente asunto, la autoridad electoral está legal y constitucionalmente obligada a realizar un ajuste, a fin de corregir dicha disparidad.
74. Este ajuste puede implicar que una candidatura con mayor votación absoluta no sea finalmente asignada, siempre que se respete el procedimiento previamente establecido y se privilegie a la persona que, desde una perspectiva de género, tiene el mayor respaldo proporcional dentro de su distrito.
75. Por tanto, la votación obtenida por el actor fue efectivamente considerada en la primera fase del procedimiento, pero resultó insuficiente para prevalecer frente a la aplicación de un principio constitucional que exige equilibrio en la representación entre los géneros.
76. En síntesis, esta Sala Superior considera que la asignación de las magistraturas en materia del trabajo correspondientes al cuarto circuito judicial —y, *específicamente, al segundo distrito judicial del estado de Nuevo León*— se realizó conforme a los lineamientos previamente establecidos para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales.
77. Ello, en el entendido que la exclusión del actor de la asignación final respondió a un mecanismo técnico y normativamente previsto para corregir un desequilibrio en la conformación paritaria del circuito, lo cual

no constituye una afectación indebida al principio democrático, sino una aplicación legítima y necesaria del principio de igualdad sustantiva consagrado en la Constitución.

78. De ahí lo infundado de los agravios expuestos por el actor.
79. Finalmente, respecto a la supuesta omisión en la respuesta del INE a su petición de 9 de junio, este órgano jurisdiccional considera que se trata de un planteamiento **inoperante**, pues no constituye el acto impugnado en esta instancia ni tiene efectos sustantivos sobre la legalidad de la asignación.
80. Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, al haberse emitido conforme a derecho y con pleno apego a los principios constitucionales.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA CON RELACIÓN AL
JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-717/2025.¹³

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular17
2.- Contexto17
3. Sentencia aprobada18
5. Conclusión26

Respetuosamente, **disiento** del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Por ello, formulo voto particular en los siguientes términos.

1. Tesis del voto particular

No comparto la sentencia mayoritaria, porque considero que, dada la naturaleza de las elecciones judiciales, en aquellos casos en que la votación mayoritaria beneficia a una persona que ejerce un cargo judicial de carrera, esta circunstancia debe prevalecer sobre cualquier ajuste de paridad, especialmente cuando la paridad ya está garantizada por los resultados de la elección.

2.- Contexto

El actor, quien pertenece a la carrea judicial¹⁴ participó en el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, como candidato a magistrado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León

Nuevo León se conformó con tres distritos judiciales electorales, en el que se elegirían, entre otros, seis cargos de magistraturas de circuito en materia del Trabajo, distribuidos equitativamente.

Los resultados de la elección, respecto de dicha materia, por lo que hace al Distrito Judicial 02, fueron los siguientes:

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Actualmente funge como Magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con Residencia en Monterrey, Nuevo León.

Distrito Judicial Electoral	Candidaturas	Votación	Género
2	Rentería Cabañez Edgar Ulises	98,587	H
	Medina Armendaiz Karla	76,126	M
	Hernández Herrera Liliana Alejandra	70,599	M
	Calderón Espinoza Adrián Gabino	45,827	H

El INE al asignar los lugares disponibles aplicó los criterios de paridad, y a pesar de que el actor obtuvo 98,587, Karla Medina Armendaiz 76,126 y Liliana Alejandra Hernández Herrera 70,599, les fueron asignados los dos cargos a las dos mujeres, dado que en el distrito 03 no participaron candidaturas de mujeres.

3. Sentencia aprobada

La mayoría confirmó los acuerdos impugnados, al considerar que fue correcta la asignación realizada por el CG del INE al haberse apegado a los criterios de paridad.

4. Disenso

Desde mi perspectiva, considero que cuando un varón de la carrera judicial obtiene la mayoría de los votos, no procede el ajuste de género, aunque esto implique una paridad no plena en el circuito, máxime cuando la paridad se encuentra garantizada con el resultado de la elección en general, por lo que, de considerarse necesaria una medida compensatoria adicional, ésta deberá adoptarse para la siguiente elección judicial.

En consecuencia, al no ser aplicable en este tipo de casos el principio de paridad, lo procedente es revocar los acuerdos impugnados y ordenarle al CG del INE le otorgue la constancia de mayoría al promovente.

Marco normativo

El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.¹⁵

¹⁵ En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.



Esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.¹⁶

En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.¹⁷

El artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, de entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales deberá observarse el principio de paridad de género.

En ese contexto, el CG del INE emitió los criterios para garantizar la paridad de género, en los que de forma categórica estableció que la asignación de cargos se realizaría de forma alternada entre hombre y mujeres, prevaleciendo el principio de paridad flexible, pero bajo el mecanismo indicado (INE-CG65/2025).

En el mencionado acuerdo sobre reglas de paridad, el CG del INE estableció reglas para la asignación de cargos de elección judicial. En la parte que interesa al caso concreto, la autoridad administrativa electoral estableció el “criterio 2” aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales. **En ese caso, la asignación se realizaría de la siguiente manera:**

- i) Se crean dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro de los distritos judiciales electorales, y se ordenan según el número de votos obtenidos.

¹⁶ SUP-JDC-1204-2024.

¹⁷ Artículo 96, fracción IV. “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.”

- ii) Se asignan los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.
- iii) Casos en que hay una sola vacante en un distrito: a) se asigna al candidato con más votos, salvo que haya más hombres que mujeres en los demás cargos del distrito; b) en ese caso, la vacante se otorga a la mujer con más votos en la especialidad correspondiente, y c) si una mujer obtiene el mayor número de votos en la especialidad correspondiente, no se aplica esta regla y se respeta la votación.
- iv) En la totalidad del circuito se deberá garantizar la paridad de género. En los casos en que exista mayor número de hombres en los cargos por especialidad en todo el circuito, se asigna a las mujeres más votadas en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
- v) Realizada la asignación el INE verificará que se cumpla la paridad en cada especialidad del circuito judicial.
- vi) La distribución de hombres y mujeres por cada distrito y circuito debe ser paritaria tanto horizontal, como verticalmente
- vii) No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Cabe señalar que dichos criterios fueron confirmados por Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Caso concreto

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor impugna los acuerdos por los que se realiza la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito; asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos y la validez de la elección.

El actor sostiene que esos acuerdos deben revocarse, pues desde su perspectiva, le corresponde a él la asignación del cargo al ser quien obtuvo la mayoría de los votos. Así, el actor refiere que el Consejo General del INE aplicó indebidamente el criterio de paridad, debido a que, no resulta válido que se aplique una vez que se obtiene la votación; y que en el caso se le debió dar más peso al principio democrático que al de paridad al haber sido el candidato con mayor votación, y que el hecho de



que en un distrito diverso al suyo no hubieran participado mujeres no debería traducirse en desconocerle el triunfo.

Como se advierte, en el presente caso no existe un cuestionamiento respecto a la validez de los criterios sobre paridad establecidos por el INE –cuya constitucionalidad fue verificada por esta Sala Superior–, así como tampoco que su finalidad sea garantizar que en la organización de la elección y en sus resultados se propicie y se genere una situación paritaria en los cargos judiciales electos, incluso a partir de una paridad flexible que beneficie a un mayor número de mujeres, al concebir a la paridad en términos no sólo cuantitativos, sino también cualitativos.¹⁸

En este sentido, es mi plena convicción que la paridad de género, en tanto principio constitucional y convencional, rige plenamente en el actual proceso electoral extraordinario de la judicatura, así como que los criterios adoptados por el INE tienen por objeto garantizar dicho principio.

En el caso, el promovente si bien cuestiona lo que considera una incorrecta aplicación de los criterios de paridad, lo cierto es que controvierte la situación generada a partir de su aplicación estricta, mecánica e irreflexiva por parte de la autoridad electoral, en la medida en que la asignación del cargo de magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito, en la Especialidad del Trabajo del Circuito Judicial Electoral IV, Distrito Judicial Electoral 02, a una persona que no obtuvo la mayoría de la votación, vulneró el principio democrático, la autenticidad del sufragio, y su derecho a ser votado, ante una diferencia de votación de 27,988 votos (al ser la tercera persona más votada, mientras el actor fue el primero más votado), sin una adecuada ponderación y evaluación del caso concreto.

Frente a tales argumentos, atendiendo al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, es posible advertir

¹⁸ Tal como lo dispone la jurisprudencia 11/2018de rubro: paridad de género. la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres; lo mismo que las jurisprudencias 2/2021 y 10/2021 con los rubros respectivos: paridad de género. la designación mayoritaria de mujeres, en la integración del consejo general de los organismos públicos locales electorales maximiza la igualdad sustantiva y paridad de género. los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres.

que el actor pretende que no se aplique el criterio de paridad horizontal en el presente caso, considerando sus circunstancias particulares, entre las que se encuentra, el hecho de que se trata de la elección de dos vacantes del cargo de magistratura de circuito, en un circuito judicial cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales, en el cual, el candidato que obtuvo la mayor votación es varón y al haber dos cargos por distrito, le tocaba acceder a uno, y sobre todo por formar parte de la carrera judicial, esto es, que se encuentra en funciones.

En este sentido, estamos ante un asunto cuyos principios relevantes no se agotan con la garantía plena del principio de paridad.

Desde mi perspectiva, en casos como el presente, esta Sala Superior no debe limitarse a determinar si los criterios sobre paridad de género fueron aplicados conforme a Derecho por la autoridad responsable, sino también a verificar si, en el caso concreto, la aplicación de tales criterios resulta en una situación constitucional válida y planamente justificada, o si, por el contrario, genera una situación inconstitucional inconsistente con una adecuada ponderación de los principios y valores que rigen las elecciones democráticas, en el caso, la elección judicial.

Eso es así, porque estamos ante lo que la doctrina denomina un “caso recalcitrante”, esto es, un caso en el cual la aplicación de una regla general, previamente establecida, interpretada en su sentido gramatical genera una solución inaceptable o injusta, atendiendo a parámetros, reglas o principios igualmente válidos. Ya sea por advertirse, al momento de su aplicación, su carácter sobre o infrainclusivo, o por generar resultados o situaciones absurdas, desproporcionadas o manifiestamente injustificadas, que hacen necesario cubrir una laguna axiológica o resolver un conflicto entre principios jurídicos de manera consistente, coherente y congruente con los fines y valores últimos del sistema constitucional.

En tales casos, los operadores jurídicos, es decir, los jueces y tribunales, están en la posibilidad válida de derivar una norma o excepción implícita –a partir de una interpretación sistemática, teleológica y funcional– que



corrija el resultado injusto o injustificado de la aplicación estricta de la regla general.

En el caso del Distrito Judicial Electoral 02 en el que el actor obtuvo más votos, y existían dos vacantes, se otorgó el cargo a una tercera persona del género femenino, al advertirse que en el Distrito Judicial Electoral 03 no habían participado personas del género femenino que pudieran asignarse en ese distrito, con base en un ajuste paritario horizontal en aplicación de los criterios establecidos por el INE.

En este sentido, la norma relevante es la garantía plena de la paridad en la elección judicial, impulsada por el principio de igualdad, como norma imperativa, por lo que, en principio, se sobrepone o se pondera preferentemente frente a otros principios y valores constitucionales y legales relevantes en el proceso electoral del poder judicial, como son el principio democrático y la continuidad institucional, derivada a partir del reconocimiento de la participación directa de las personas juzgadoras en funciones, como un reconocimiento al mérito de la carrera judicial.

No obstante, en el presente caso se debe analizar concretamente si las consecuencias de la aplicación de tal criterio están justificadas en términos constitucionales, ante la circunstancia particular de que el promovente es un magistrado de carrera en funciones que obtuvo la mayoría de la votación ciudadana, en un contexto en el cual la paridad en los resultados de la elección está plenamente garantizada, por lo que la asignación del cargo a una candidata que obtuvo una votación inferior no necesariamente se encuentra justificada.

Por ello, considerando las particularidades del presente asunto, es mi convicción que se debe dar la razón al promovente, pues –desde mi perspectiva– cuando un varón de la carrera judicial obtiene la mayoría de los votos, como sucede en el caso, no procede el ajuste de género, aunque esto implique una paridad no plena en algunos circuitos, debiéndose, en su caso, de considerarse necesario, establecer una medida compensatoria para la próxima elección judicial.

Mi postura se basa en tres consideraciones fundamentales:

a) La elección judicial busca fortalecer el poder judicial. Ello a través de diferentes principios, tales como la legitimidad democrática, la paridad en la asignación de cargos y la idoneidad de quienes son electos a partir de la continuidad institucional de los miembros de la carrera judicial. En consecuencia, no se justifica que una persona que ha obtenido el triunfo en la elección (siendo la persona más votada) y forma parte de la carrera judicial sea desplazada por una candidatura que obtuvo una votación inferior (la persona que quedó en tercer lugar) cuando la paridad se encuentra plenamente garantizada.

b) Las reglas de la paridad admiten excepciones implícitas. Esto es así, cuando la paridad se encuentra garantizada en términos absolutos por los resultados de la elección, puesto que dicho principio tiene por objeto garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no así beneficiar a personas en lo particular, por lo que admite su ponderación en casos particulares, y

c) La carrera judicial reforzada por el voto mayoritario garantiza la idoneidad y continuidad institucional. Esto es congruente con el principio de autenticidad de la elección, ya que la ciudadanía respalda o reconoce la idoneidad de la candidatura de alguien que ya forma parte de la carrera judicial, por lo que se refuerza su legitimidad y permite una condición de valoración preponderante frente a la paridad cuando ésta se encuentra plenamente garantizada.

Atendiendo a las circunstancias específicas del caso, considero que deben priorizarse el principio democrático y el de continuidad institucional, sobre el principio de paridad horizontal.

Lo anterior es así, porque:

- El diseño constitucional y legal de la elección judicial ya garantiza la paridad a través de diferentes criterios, como la conformación de listas separadas y alternadas, iniciando la asignación de cargos con mujeres;
- En la elección extraordinaria que nos ocupa, la paridad se ha cumplido y está garantizada al haberse asignado por el INE un 56.39% (247) de cargos de magistraturas de circuito a mujeres y



un 43.61% (191) cargos a candidaturas de hombres, aspectos que incluso han variado en beneficio de las mujeres a partir de las sentencias dictadas por esta Sala Superior,¹⁹ y

- Si se considera necesario, se pueden implementar medidas adicionales de paridad en el proceso electoral de 2027.

Ello no contradice lo resuelto por esta Sala Superior, al confirmar los criterios del INE respecto de la aplicación de la paridad, pues, al resolver el juicio de ciudadanía SUP-JDC-1284/2025, se señaló que el resultado final de la elección depende de diversos factores, “incluyendo la votación que obtengan todas las candidaturas en el circuito y la aplicación de las reglas de asignación considerando las particularidades de cada caso”.

¿Cuáles son las particulares de este asunto?

Conforme a los datos del expediente y a la información pública disponible en el Consejo de la Judicatura Federal, el actor fue nombrado Magistrado de Circuito el 09 de junio de 2021, mediante el Quinto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, respecto de la Materia del Trabajo. Actualmente, se desempeña como Magistrado en Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con Residencia en Monterrey, Nuevo León, cargo que ocupa desde agosto de 2021.

Asimismo, los cargos que el actor ha desempeñado en el Poder Judicial de la Federación son múltiples. Ha ocupado los cargos de Oficial Judicial en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo donde también ha sido Actuario Judicial y Oficial Administrativo; y de secretario de juzgados y tribunales (Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán; Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; así como Secretario Técnico, Ponencia del Consejero Doctor Alfonso Pérez Daza. También ha

¹⁹ E las sentencias dictadas por esta Sala Superior se advierte que se han asignado 250 cargos (57.07%) a mujeres y 188 (42.92%) a hombres.

ocupado los cargos de Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León; y Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con Residencia en Monterrey, Nuevo León.

Como se advierte de lo anterior, el actor cuenta con evidente trayectoria en la carrera judicial, legitimada por la mayoría de los votos de la ciudadanía en la elección, por lo que existen razones suficientes para considerar que en este caso se actualiza una excepción implícita a la aplicación de los criterios sobre paridad horizontal, al estar ésta garantizada con los resultados de la elección.

5. Conclusión

En consecuencia, considero que esta Sala Superior en el presente caso debió revocar los acuerdos impugnados en la materia de impugnación, para el efecto que se asigne al actor el cargo de magistrado de circuito para el que fue electo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.